

Área 1: Jurídica

Título: **La mediación penal juvenil en Catalunya en fase de ejecución.**

Artículo 51.2 de la Ley 5/2000.

Autor: Marcela del Pilar Aedo Rivera.

Correo e.: marcelaaedo@hotmail.com

Palabras clave: Justicia restauradora, ejecución de medidas, Catalunya.

Resumen:

La mediación como instrumento de solución de conflictos en el ámbito penal se enmarca dentro del concepto de Justicia Rehabilitadora o Restaurativa. Supone un cambio de paradigma, esto es, restaurar el equilibrio mediante la *reparación* (acción positiva) y no mediante el *castigo* del joven infractor (acción negativa).

Desde un enfoque abolicionista, la mediación contribuye a suprimir la prisión, sanción punitiva tradicional, que lejos de resocializar al infractor, lo institucionaliza, estigmatizándolo y acercándolo aún más al mundo delictivo.

Por otra parte, supone un proceso de responsabilización no punitivo, suprimiendo sentimientos de venganza, resentimientos y miedos, tomando en consideración a la víctima, sus derechos y situación, sin menoscabo de los derechos que le corresponden al infractor.

La Justicia Restaurativa potencia una serie de elementos positivos que se abren paso lentamente. En la Mediación “[...] se abandonan los elementos retributivos y/o asistenciales, el eje de la acción es el conflicto en si mismo y el restablecimiento de la paz en una sociedad concebida como un conjunto de interacciones y de intereses diversos en la que hay que convivir y dialogar constantemente para construir el consenso, reservando la acción penal como ultima ratio para preservar el pacto social” (Equipo de Mediación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 1999:35).

Bajo estos principios inspiradores, la mayoría de las legislaciones europeas han recogido la mediación penal juvenil. En cuanto a su oportunidad, ésta puede tener lugar tanto en el momento de la detención, como en del prejuicio, juicio o sentencia. Por ejemplo, en Francia existe mediación a nivel de la policía, de la fiscalía, o del juez de Instrucción (Lazerges, C., 1992:17 y ss). En España puede tener lugar al inicio del procedimiento Judicial (Artículos 19, 27.3 Ley 5/2000) o durante la ejecución de la medida (Artículo 51.2 Ley 5/2000). Es precisamente este último tipo de mediación el que centrará la atención de la comunicación que deseo presentar, ya que tiene la posibilidad de dejar sin efecto la medida impuesta con anterioridad. En efecto, el artículo 51 de la Ley permite dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la

representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

Subject area 1: Legal.

Title: **Victim offender's reconciliation program in Catalunya in phase of execution. Article 51.2 Law 5/2000.**

Author: Marcela Aedo Rivera

e-mail address: marcelaaedo@hotmail.com

Key words: Restorative justice, execution of measures, Catalunya.

Abstract:

The mediation like instrument of solution of conflicts in the penal area places inside the concept of Restorative Justice. It supposes a change of paradigm, to restore the balance by the repair (positive action) and not by the punishment (negative action).

From an abolitionist approach, the mediation helps to suppress the prison, punitive traditional punishment, which far from re-socializing the offender, s/he becomes institutionalized, stigmatizing him/her, and bringing him/her over furthermore to the criminal world.

On the other hand, it supposes a not punitive process of responsibility, and eliminates feelings of revenge, resentments and fears, taking in consideration the victim, his/her rights and situation, without damage of the rights that correspond to the offender.

The Restorative Justice promotes a series of positive elements that make way for themselves slowly. In the Mediation "[...] it leaves the welfare elements, the center of the action is the conflict and the reestablishment of the peace in a society understood like as a set of interactions and of diverse interests in that it is necessary to coexist and talk constantly to construct the consensus, reserving the penal demand as last ratio to preserve the social agreement" (Equipo de Mediación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 1999:35).

Under these inspiring principles, the majority of the European legislations have gathered the penal juvenile mediation.

About of opportunity, the mediation can take place so much to the moment of the detention, prejudice or judgment. For example, in France mediation exists at the police level, the district attorney's office level or the examining magistrate level (Lazerges, C., 1992:17 and ss). In Spain it can take place at the beginning of the Judicial procedure (Articles 19, 27.3 Law 5/2000) or during the execution of the measure (Article 51.2 Law 5/2000).

It is precisely the latter type of mediation the one that will centre the attention of the paper that I want to present, because it has the possibility of leaving without

effect the measure imposed previously. The article 51 of the Law allows to leave without effect the measure when the Judge, at the suggestion of the Attorney General's office or of the lawyer of the minor, and heard the technical team and the representation of the public entity of protection or minors' reform, judges that the above mentioned act and the already fulfilled time of duration of the measure express sufficiently the reproach that the facts committed by the minor deserve.

Comunicación completa:

1. El marco de la Justicia Restauradora

La Convención Internacional de los Derechos del Niño, marca el tránsito formal de un modelo de Justicia Tutelar, basado en la doctrina de la Situación Irregular, a uno de Justicia Retributiva, basado en la doctrina de la Protección Integral.¹

No obstante este avance cualitativo, la Justicia de Menores se enfrenta a constantes críticas e importantes contradicciones, referidas fundamentalmente a “[...] la incertidumbre y ambigüedad en que se mueve la Justicia de Menores entre la sanción o la educación y la corrección del niño o la prevención de los comportamientos peligrosos para la sociedad algunos autores plantean la necesidad de hablar de una nueva filosofía” (Bernúz Beneitez, M., 1999:139). Nueva filosofía, que en opinión de algunos permite hablar de un tercer modelo de resolución de conflictos, junto al modelo retributivo y al rehabilitador (Varona Martínez, G., 1998:195).

Este tercer modelo, también denominado Justicia Reparadora o Restaurativa, hace hincapié en la necesidad de reparar a la víctima y a la comunidad. Y el proceso para llevar a cabo la mencionada reparación es la mediación (Varona Martínez, G., 1998:196), la que constituye un cambio de paradigma ya que:

a) Desaparece el juez, esto es, desaparece el Estado en su rol de resolución del conflicto, cambia completamente el escenario y los actores. En esta Justicia Restaurativa, son las partes las que definen y deciden el conflicto.

b) La justicia penal frente a un delito reaccionará represivamente, con una pena, o dicho de otra manera, con una dosis intencionada de dolor. La mediación, en cambio, constituye un cambio de paradigma ya que genera un espacio para la construcción, colaboración y solución del conflicto. Se trata de restaurar el equilibrio (las escalas de justicia) mediante la REPARACIÓN, (acción positiva), en vez de CASTIGAR al infractor (acción negativa) (Pelikan, C., 2002:55).

2. Abolicionismo. Precursor de la Justicia Restauradora

En los postulados básicos de la Justicia Restauradora es posible advertir la influencia de distintos movimientos sociales y teorías. En cuanto a los primeros cabe destacar movimientos tales como el de “redescubrimiento de la víctima”, el potenciador de alternativas a la pena privativa de libertad y el de resolución

¹ Sobre las Doctrinas de la Situación Irregular y de la Protección Integral véase García Méndez, 1998:1-16.

alternativa de disputas. En cuanto a perspectivas teóricas, sin perjuicio de la influencia de diversas corrientes criminológicas como las denominadas Criminología Republicana y el nuevo realismo de izquierdas o radical (Varona Martínez, G., 1998:196), entre otras, destaca la influencia del Abolicionismo, que en opinión de algunos autores “ha sido el precursor de la denominada conciliación víctima-delincuente, en el intento de devolver a la sociedad civil la posibilidad de que regule sus propios conflictos” (Giménez-Salinas i Colomer, E., 1999:77).

Abolicionismo, es el nombre que se da, principalmente en Europa Occidental, a una corriente teórica y práctica que realiza una crítica radical a todo el sistema de justicia penal y plantea su reemplazo (Cohen, S., 1989:13). Sus propuestas básicas son la abolición del derecho penal, de las instituciones del sistema penal, y de las cárceles, y postula la “sustitución del rol monopólico represivo del estado para reafirmar el valor de una ‘política criminal desreguladora’ -o tal vez una antipolítica criminal- que permita ir ganando espacio a la **autogestión** y las **relaciones comunitarias** como caminos que conducirían a la liberación del hombre del dolor y el sufrimiento” (Ciafardini, M. y Alagia, A., 1988:9-10). En efecto los abolicionistas hacen un llamado a ‘devolver’ el conflicto a la víctima, idea planteada por Christie. Se trata de que la víctima sea reconocida y efectivamente protegida en sus intereses, para ello confía en que la comunidad según sus criterios de justicia podrán prescindir del Estado en la tarea de resolver sus conflictos². De esta manera los abolicionistas propugnan una Justicia Participativa, cuyo objetivo es restaurar el equilibrio que se ha visto alterado por el acto infractor.

3. Mediación Penal Juvenil

3.1. Orígenes de la Mediación

En los años '70 es posible identificar la existencia de los primeros proyectos pilotos, que tuvieron su sede en EUA y Canadá. En el año 1977 tiene lugar el primer programa de reparación en Gran Bretaña, proyectos que se identifican con las siglas VORP; (victim-offender-reconciliation projects en los EUA victim-offender-reparation en Gran Bretaña) (Funes Artiaga, J., 1995:29). Más adelante en el tiempo se organizarán los Comités noruegos de resolución de conflictos y las experiencias municipales finlandesas. Ya a mediados de los años '80 comienzan las experiencias en Holanda, Alemania y Austria. Por último a comienzos de los '90 inician sus experiencias Francia, España, Italia y Bélgica (Giménez-Salinas i Colomer, E., 1999:97).

De esta manera se extiende rápidamente el modelo reparador en toda Europa “tanto en relación con el sobreseimiento del proceso -en el sentido de la diversión, de la desjudicialización - mediante planes de actuación en el ámbito de la policía, fiscalía y tribunales, como en la aplicación de planes de reparación dentro del marco de la sanción penal (como medida independiente o como instrucción adicional para el cumplimiento de una pena de prisión o de libertad a prueba) (Funes Artiaga, J., 1995:29).

² Para más detalle sobre esta propuesta abolicionista, véase Christie, N.,: 1992.

Sin embargo ha sido en el ámbito de la Justicia Juvenil donde ha encontrado especial aplicación. Las razones para ello se relacionan con el carácter especial de las normas legales aplicables en Derecho Penal Juvenil, supuestos legales más amplios, y en los que se concede mayor discrecionalidad a la figura del juez³, a ello se suma su escaso valor estigmatizante, su alto valor pedagógico, su concepción de medida educativa⁴, y su carácter de menor represión (Giménez Salinas i Colomer, E., 1999:102).

De esta manera la mayoría de los planes de desjudicialización (*diversión*) se contemplan en la casi totalidad de las legislaciones europeas, llegando a ser aplicadas en algunos países hasta los 21 ó 25 años (Pfeiffer, Christian: 1993). En cuanto a los adultos sólo ha comenzado a perfilarse tímidamente en Holanda, Noruega y Alemania.

3.2. Las notas que configuran la Mediación Penal Juvenil.

La Víctima: Como lo indiqué anteriormente, la mediación se origina en el llamado de atención que hacen algunos movimientos sociales y teorías en el sentido de devolver a la víctima el conflicto, y con ello la posibilidad de acceder a una justicia que la tenía bastante relegada. Como señala Christie: “La víctima en un caso penal es una especie de perdedor por partida doble en nuestra sociedad: en primer lugar frente al infractor, y después frente al Estado. Está excluido de cualquier participación en su propio conflicto. El Estado le roba su conflicto, un todo que es llevado a cabo por profesionales” (Christie, N., 1984:126).

En cambio la víctima en la Justicia Restauradora vuelve a ser protagonista, en primer lugar se le conceden todas las garantías del proceso, y se hace indispensable su consentimiento. En este marco, ella podrá expresar libremente sus emociones, miedos, y reclamaciones. Enfrentada al infractor cara a cara irá junto a éste definiendo el conflicto, podrá hacer preguntas que sólo el menor será capaz de responder, y que le permitirán comprender seguramente las razones que a llevaron a éste a cometer el acto infractor. De esta manera “el encuentro favorece otra visión del infractor, éste se transforma en un joven concreto y real y más normal de lo que se pensaba” (Funes, J., 1995:53). Se rompen los estereotipos y la justicia parece algo mucho más accesible (Funes, J., 1995:53).

Menor Infractor: He señalado anteriormente que es precisamente la Justicia de Menores el territorio más fértil para la mediación, principalmente porque este instrumento es altamente constructivo y

³ En este sentido Gabriela Rodríguez Fernández, señala que: “Probablemente la razón de la expansión de los sistemas RAC (Resolución Alternativa de Conflictos) en el derecho continental juvenil es que el juez no es tan juez, sino que es más bien una figura comprensiva, que puede despojarse de su función de decisor según la regla de blanco y negro, de bien y mal, y admitir el gris, no solamente en cuanto a la respuesta que merecen los hechos, sino también cuales son los hechos importantes para decidir y en cuanto a la forma (procedimiento) en la que se determina qué hechos merecen qué respuesta” (Fernández Rodríguez, G., 2000: 243)

⁴ Sin embargo como señala Esther Giménez Salinas, con la conciliación víctima-delincente, no se pretende principios educativos, si se consigue, mejor, pero no es su finalidad (Giménez Salinas i Colomer, E., 1999:79). En este mismo sentido véase Rodríguez Fernández, G., 2000:244-248).

escasamente estigmatizador. A diferencia de la pena privativa de libertad, que permite al menor ingresar directamente al sistema penal, lo que produce un efecto estigmatizante y consolidador de la delincuencia. En este sentido una investigación llevada a cabo por Jaime Funes y Santiago Redondo, (1993) ha demostrado que existe una correlación entre la edad de entrada en prisión y la reincidencia. Y que cuanto más jóvenes ingresaban los menores a la prisión, mayor número de reincidencias posteriores tenían (Giménez Salinas i Colomer, 1999:73).

Es por ello que parece muy ventajoso que, un menor infractor acceda a un programa de mediación. Cuando ello así ocurre, a éste se le reconocen todas las garantías del proceso, y al igual que la víctima, para participar debe hacerlo voluntariamente⁵.

El enfrentarse con la víctima, y todo lo que ello significa, permite al menor reflexionar a cerca del acto antisocial que ha realizado, y del daño que éste ha ocasionado. “El joven, al ponerse en contacto con la víctima, adopta una actitud activa, e interioriza el efecto negativo que ha generado su actuación” (Funes, J., 1995:52). Le permite pensar en el otro, asumir su responsabilidad y el hecho de que vivir en sociedad generan en él, como a toda persona, una serie de obligaciones que debe respetar. De esta manera se hace próxima la víctima, cercana, aparece como una persona *real*, a diferencia de lo que ocurre en la Justicia Penal tradicional donde la víctima “es olvidada y relegada tanto en sus derechos como en relación al delincuente” (Funes, J., 1995:52).

Lo más importante de todo este proceso es la interiorización tanto del acto, del daño que éste ha provocado a la víctima y de la posterior necesidad de reparación. Probablemente esta reflexión e internalización tendrá efectos constructivos altamente positivos en el crecimiento del menor. El conflicto, y el trabajo en conjunto que ha desarrollado con la víctima le ha dado esta oportunidad.

Mediador: No es un juez, no es un tercero que decidirá el conflicto, es una persona que prestará una importantísima colaboración en la tarea de conducirlo. Se caracteriza por su “no-poder”, él solamente contribuirá a que las partes lleven adelante el encuentro. Asimismo, en este marco, él podrá asistir a la parte más débil con el sólo objeto de equilibrar las fuerzas.

De esta manera “prepara a las partes para el encuentro. Introduce elementos de reflexión que posibiliten, si es necesario, un cambio de actitud en cada uno de ellos para que flexibilicen sus posiciones y puedan ver al otro de una forma más humana” (Equipo de Mediación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 1999:51).

La Comunidad: En una forma de Justicia Penal Tradicional, la comunidad no toma parte en la resolución del conflicto, permanece totalmente ajena. En cambio en la Justicia Restauradora hay una importante manifestación de confianza en la comunidad, al postular que ésta “puede regular buena parte de sus conflictos y que para ello

⁵ Respecto a la voluntariedad del menor véase Montezanti, G., 2000:119-141

es necesario potenciar nuevas vías de participación social” (Equipo de Mediación del Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, 1999:52).

La comunidad participa en la solución del conflicto, por una parte al ver como los integrantes de ésta resuelven sus controversias, que también son parte de ella. Y por otra al colaborar en el crecimiento del menor, al permitirle a través de sus servicios comunitarios, cumplir sus actos de reparación (Funes, J., 1995:53-54). De esta manera la mediación potencia en la comunidad el ejercicio de su ciudadanía en su propio beneficio. Y palabras como confianza, totalidad, y solidaridad recobran todo su sentido en la comunidad (Christie, N., 1984:139).

3.3. Marco Jurídico de la Mediación Penal Juvenil

La Ley 5/2000 la regula tanto en fase de instrucción como de ejecución de la medida.

En fase de instrucción: El artículo 19 Ley 5/2000, dispone que el Ministerio Fiscal podrá desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor. En particular atendida la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

Este desistimiento sólo será posible, cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

En fase de ejecución: El artículo 51.2 contempla la posibilidad de dejar sin efecto la medida impuesta cuando a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

Por su parte, los artículos 5 y 15 del Reglamento de la Ley 5/2000, desarrollan la forma de llevar a cabo la mediación.

En concreto el artículo 15. 1 dispone que si durante la ejecución de la medida el menor manifestara su voluntad de conciliarse con la víctima o perjudicado, o de repararles por el daño causado, la entidad pública informará al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal de dicha circunstancia, realizará las funciones de mediación correspondientes entre el menor y la víctima e informará de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento al juez y al Ministerio Fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Si la víctima fuera menor, deberá recabarse autorización del juez de menores en los términos del artículo 19.6 de la citada ley orgánica.

El mismo precepto en su punto 2 contempla que las funciones de mediación llevadas a cabo con menores internados no podrán suponer una alteración del régimen de cumplimiento de la medida impuesta, sin perjuicio de las salidas que para dicha finalidad pueda autorizar el juzgado de menores competente.

Considero que la posibilidad de mediación en fase de ejecución, desarrolla poderosamente principios de oportunidad, de flexibilidad en la adopción de la medida y de interés superior del menor. Y otorga una facultad extraordinaria, ya que permite dejar sin efecto, incluso una medida privativa de libertad.

Esta posibilidad de dejar sin efecto la medida, importa además el “reconocimiento social de que no se hace necesario continuar con la referencia profesional en el marco de la medida, de que la instancia judicial exime al menor de la obligación impuesta [...] la buena evolución de éste y la previsión de que continuará su proceso” De este modo se reconoce el esfuerzo e implicación del infractor y se le recompensa por ello (Estany, A y Peláez, A., 2002:83).

Por otra parte, sobre este precepto cabe hacer algunas matizaciones, ya que aunque mencione solamente la conciliación, conviene interpretar este término en sentido amplio y comprender la reparación en los términos del artículo 19 de la misma Ley. De lo contrario, se reduce al mínimo la posibilidad de su aplicación, pensar por ejemplo en el caso que el menor solicite disculpas y que éstas no sean consideradas suficientes por la víctima, o aquellos casos en que la víctima se rehúse a participar. Por otra parte, cabe destacar la importancia del precepto en el sentido de que es la única vía para “romper el férreo régimen establecido para los supuestos de especial gravedad por el art. 9.5ª y la Disposición Adicional 4ª, 2, c) de la LORRPM, que restringen enormemente las posibilidades de modificación de la medida de internamiento de régimen cerrado de obligada aplicación en estos supuestos” (Cruz, B., 2005: 11-14)⁶.

3.4. Mediación Penal Juvenil en Catalunya

El programa de mediación y reparación, en el ámbito de la Justicia de Menores se origina en mayo de 1990, gracias a la motivación y al trabajo de un grupo de profesionales que buscaron otras vías de intervención con lo menores. Pretendían fundamentalmente sustituir un modelo positivista que ignoraba los derechos y garantías de los menores. Iniciaron una tarea de investigación, tanto en el asesoramiento a las instancias judiciales como en la intervención en medio abierto. Al amparo de las nuevas tendencias europeas apostaron por la posibilidad de trabajar desde la voluntariedad del menor. Esta alternativa consistía en un programa de conciliación y reparación a la víctima y, cuando esto no era posible, el menor debía prestar un servicio en beneficio de la comunidad.

⁶ Beatriz Cruz precisa que en el caso del art. 9.5ª LORRPM no podrá hacerse uso de dichas posibilidades hasta no haber transcurrido un año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento y en los supuestos de la Disposición Adicional 4ª hasta no haber transcurrido la mitad del tiempo de duración establecido.

El programa se diseñó teniendo en cuenta particularmente las Recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa, Resolución 87/20, sobre las Reacciones Sociales ante la Delincuencia Juvenil. Y contó con el consenso entre los juzgados de menores y el equipo de mediación.

Esta práctica luego se vio reconocida por la normativa nacional a través de la Ley 4/92, de 5 de junio, y posteriormente por la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

En general los programas de mediación son bastante utilizados, y ello de manera creciente desde su implementación. En efecto, según estadísticas del Departamento de Justicia de la Generalitat, la demanda de mediación ha aumentado desde el año 2000⁷, ya que durante aquel año se realizaron 1359 programas de mediación, mientras que en el 2005 se desarrollaron 2286. (http://www.gencat.net/justicia/doc/doc_13782927_1.pdf). Cifras considerables si se tiene en cuenta que la población de Justicia Juvenil, durante los años 200 y 2005, estaba constituida por 3903 y 7.044 menores respectivamente.

Asimismo es una medida altamente valorada, si se considera que durante el año 2000 finalizaron 1174 procesos, de los cuales el 82, 83% resultaron con informe positivo, y el año 2005 finalizaron 1.801 procesos, de los cuales el 80, 40% resultaron con informe positivo.

Sin embargo, de la única investigación de la que se ha tenido conocimiento en la materia, se destaca la falta de práctica profesional de la mediación durante la ejecución de la medida. El estudio indica que en un período de tres años sólo se habían valorado 6 solicitudes de alzamiento anticipado de medidas de libertad vigilada, y en los 6 casos se constataba la falta de nuevas reincidencias, así como la buena evolución del menor.

El mismo estudio indica que la propuesta de alzamiento anticipado de la medida, en el caso de que exista un vínculo entre el menor y el profesional encargado de la ejecución de la medida, lo hará preferentemente el profesional, sin embargo no es una decisión unilateral, es el resultado de un consenso entre ambos. Ello supone adoptar la opción educativa más adecuada cuando ya se han conseguido los objetivos previstos y no se hace necesario continuar con la sanción penal (Estany, A y Peláez, A., 2002:83).

De esta manera toma todo su sentido la intervención EDUCATIVA que supone la justicia juvenil.

Por ello es imprescindible rescatar esta posibilidad e incentivar su uso por parte de los profesionales que intervienen en la Justicia Juvenil. Asimismo ello debe ir acompañado del soporte económico que requiere el despliegue de tal esfuerzo, de lo contrario la norma se convierte tan solo en una declaración de buena voluntad.

⁷ Aunque no de forma constante, ya que los años 2003 y 2004 bajo el número de solicitudes.

Bibliografía.

BERNUZ BENEITEZ, María José, (1999): *De la protección de la infancia a la prevención de la delincuencia*. El Justicia de Aragón, Zaragoza.

CIAFARDINI, Mariano y ALAGIA, Alejandro (1989): "Prólogo", en A. A. V. V. *Abolicionismo Penal*. Trad. Mariano Ciafardini y Mirta Bondanza. Ediar, Buenos Aires.

COHEN, Stan (1989): "Introducción", en A. A. V. V. *Abolicionismo Penal*. Trad. Mariano Ciafardini y Mirta Bondanza. Ediar, Buenos Aires.

CHRISTIE, Nils (1992): "Los conflictos como pertenencia", en A. A. V. V. *De los delitos y las víctimas*. Ad-Hoc, Buenos Aires.

_____ (1984): *Los límites del dolor*. Fondo de cultura económica. México, D.F.

CRUZ, Beatriz (2005): "La Mediación en la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, número 07-14, Granada. <http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-14.pdf>

ESTANY, Andreu y PELÁEZ, Andreu (2002): "Dejar sin efecto la ejecución de una medida", en *Congreso de Justicia Juvenil: nuevos retos, nuevas propuestas*, 16, 17 y 18 de enero, Barcelona (Sin publicar).

EQUIPO DE MEDIACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA, (1999): "La mediación penal juvenil en Cataluña" en A. A. V. V., *La Mediación Penal*, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalidad de Cataluña, Barcelona,.

FUNES I ARTIAGA, Jaume, Director (1995): *Mediación y Justicia Juvenil*. Colección Comunidad y Derecho. Edita Fundación Jaume Callis con la colaboración del Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Cataluña, Barcelona.

FUNES I ARTIAGA, Jaume y REDONDO, Santiago (1993) *Estudio sobre la reincidencia*. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada de la Generalitat de Cataluña, Barcelona.

GARCÍA MENDEZ, Emilio (1998): *Infancia. De los Derechos y de la justicia*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1998.

GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, Esther (1999): "La mediación y la reparación. Aproximación a un modelo", en A. A. V. V., *La Mediación Penal*, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalidad de Cataluña, Barcelona.

_____ (1999): "La conciliación víctima-delincuente: hacia un derecho penal reparador", en A. A. V. V., *La Mediación Penal*, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalidad de Cataluña, Barcelona.

_____ (1999): "La Mediación y la reparación. Aproximación a un modelo" en A. A. V. V., *La Mediación Penal*, Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, Generalidad de Cataluña, Barcelona,.

LARRAURI, Elena (1987): "Abolicionismo del derecho penal: las propuestas del movimiento abolicionista", en *Poder y Control. Revista Hispano - Latinoamericana de disciplinas sobre el control social*. Nº 3, La cárcel: Entre la utopía y la realidad. P. P. U. Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona.

PELIKAN, Christa (2002): "La mediación entre víctima y delincuente", en *Congreso de Justicia Juvenil: nuevos retos, nuevas propuestas*, 16, 17 y 18 de enero, Barcelona (Sin publicar).

ROXIN, Claus (1992): "La reparación en el sistema de los fines de la pena", en A. A. V. V. *De los delitos y las víctimas*. Ad-Hoc, Buenos Aires.

VARONA MARTÍNEZ, Gema, (1998): "La promoción de rituales restaurativos en la justicia de menores: Apuntes para una investigación", en Bodelón González, Encarna y Picontó Novales, Teresa (coords.), *Transformaciones del Estado y del Derecho Contemporáneo. Nuevas perspectivas de la investigación socio-jurídica*. Colección Oñati: Derecho y Sociedad.

VIZCARRO, C. (1995) "La mediació (legislació i pràctica): l' experiència espanyola", en Seminario Pan-europeo Mediación, víctima-delincuente:abordaje, ejecución y problemas. 12-14 de julio. Barcelona.

Páginas Web

http://www.gencat.net/justicia/doc/doc_13782927_1.pdf

<http://www.cejamericas.org/doc/eventos/CarmenPerez-LAMEDIACIONENELAMBITOPENALJUVENIL.pdf>